

## **ORDENANZA N° 0030-2021**

### **ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LOJA**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Los animales son seres vivos, que por su capacidad de sentir y sufrir, científicamente comprobada, deben ser protegidos y tratados con respeto por los seres humanos, dentro de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir “sumak kawsay”.

Con la promulgación del presente Proyecto de Ordenanza, se busca precautelar el bienestar de las especies animales que conforman parte de la fauna urbana, fomentar una cultura de paz y minimizar los riesgos o efectos negativos que se generan en la salud pública, en los ecosistemas urbanos, suburbanos y rurales, en la movilidad, en el ornato, en la cultura, debido a prácticas y conductas inadecuadas por parte de las y los ciudadanos del cantón Loja y en general.

En los últimos años se ha visto un gran avance en materia de protección animal, no sólo a nivel internacional, nuestro país también ha formado parte de grandes cambios en su legislación en pro del bienestar animal. Varios cantones han ido incrementando con implementar poco a poco, dentro de su marco legal, normativas que favorecen a los derechos de los animales.

La presencia de diversas organizaciones y activistas independientes a favor de la defensa de los animales, a través de un trabajo socio-ambiental consolidado mediante la realización de actividades como el rescate de animales en situación emergente; campañas de esterilización para perros y gatos; atención veterinaria orientada a la atención de animales abandonados o de familias de escasos recursos económicos, han logrado un cierto grado de sensibilidad en la ciudadanía ante la problemática de los animales que forman parte de la fauna urbana, de manera particular, animales como perros y gatos. Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos, aún se pueden presenciar prácticas de maltrato, abandono y crueldad hacia los mismos, por lo que es de vital importancia la presencia y aplicación rigurosa de una normativa como ésta.

En el caso de los animales domésticos de compañía, como perros y gatos, su presencia sin supervisión en las calles y espacios públicos, es un claro ejemplo del desequilibrio existente en la relación entre la población humana y estas especies, ocasionado por las malas prácticas de custodia y la falta de responsabilidad por parte de las entidades estatales competentes en asumir el adecuado manejo y control de la fauna urbana, como lo es la Municipalidad, lo que ha desencadenado diversas problemáticas, entre ellas la reproducción desmedida de esta población, atropellamientos, abandonos diarios, entre otras.

La irresponsabilidad en la tenencia y manejo de estas especies crece debido a la inexistencia de políticas públicas eficaces que puedan ser aplicadas por personal capacitado, a cargo de esta temática.

Según, una investigación realizada en 2016, por egresados de la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de Loja, existen cerca de 86 mil perros en el centro urbano de Loja. Cientos de ellos, abandonados y deambulando por las calles, por eso, debemos cuestionar nuestras malas prácticas de tenencia y repudiar la violencia que se da en contra de los animales.

Conforme lo determina el literal r) del Artículo 54 del COOTAD, es función del gobierno municipal, crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana, por eso, en el año 2011 se promulgó la ordenanza 039 – 2011 relacionada a la Ordenanza Municipal De Control Y Protección Animal, que declara de interés cantonal el control de los perros callejeros o vagabundos, la tenencia y manejo responsable de perros o mascotas; lo cual consolidó importantes aspiraciones ciudadanas orientadas hacia una cultura de no violencia y de respeto hacia los animales, sin embargo, esta ordenanza se enfoca sólo en perros y mascotas, y no abarca los demás animales que integran la fauna urbana en su conjunto; finalmente, con la entrada en vigencia del Código Orgánico de Ambiente en 2018 y la forma realizada en el Código Orgánico Integral Penal en junio de este año, se torna imperativo adecuarnos a este nuevo régimen jurídico.

Finalmente, los estudios realizados y las conquistas sociales históricas e irrenunciables referentes al reconocimiento de los derechos de los animales, suman nuevas exigencias éticas y de salud pública como factores que demandan adecuaciones, reajustes y cambios en la normativa local, a fin de que ésta sintonice con el proceso de transformación del marco jurídico integral del Estado ecuatoriano. De ahí que el presente proyecto de presente ordenanza surge como una respuesta a estas exigencias.

Por tal razón, se pone a consideración del Concejo Municipal de Loja, el proyecto de: **“ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LOJA”**

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOJA CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo párrafo establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la Constitución;

**Que** el artículo 14 en concordancia con el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a

vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

**Que** el artículo 71 de la Constitución de la República establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

**Que** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Constituyen Gobiernos Autónomos Descentralizados, los Concejos Municipales;

**Que** en el inciso final del artículo 264, ibídem, establece que los gobiernos municipales en el uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales en el ámbito de sus competencias y territorio;

**Que** el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de acuerdo con los principios de subsidiaridad, solidaridad y equidad;

**Que** el artículo 415 de la Constitución del Ecuador señala que el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

**Que** La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), declara que todos los animales poseen derechos, nacen iguales ante la vida, tienen los mismos derechos a la existencia y su respeto íntegro por parte de las personas. Merecen recibir cuidado, protección, y de ser necesaria su muerte, esta será sin angustia ni dolor;

**Que** el artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización literal r) indica: Es función del Gobierno Autónomo Municipal, crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;

**Que** el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos indica que la naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el Defensor del Pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia;

**Que** la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 47 dispone que: El transporte de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad y accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas;

**Que** el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que: El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica;

**Que** conforme lo determina el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud, el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud;

**Que** el Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros del Ministerio de Salud Pública, tiene como objetivo regular la tenencia responsable de perros, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y salud de la población y así mismo generar una cultura de tenencia responsable hacia estos animales;

**Que** el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

**Que**, de acuerdo al Título VII, Capítulo I, Sección I del Código Orgánico Ambiental se establece las disposiciones inherentes al manejo responsable de la Fauna Urbana por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que** el artículo 142 del Código Orgánico del Ambiente determina la expedición de las normas para la protección de los animales de compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación;

**Que** el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana;

**Que** el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Orgánico Ambiental establece los actos prohibidos hacia los animales que forman parte de la Fauna Urbana;

**Que** el artículo 147 del Código Orgánico del Ambiente, determina la prohibición de la crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas;

**Que** los artículos 398 y 399 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, promoverán la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana, así como mecanismos de conservación de hábitats y ecosistemas de fauna silvestre urbana dentro de su jurisdicción cantonal;

**Que** conforme al Título IV, Capítulo IV, Sección Segunda del Código Orgánico Integral Penal, se establece los delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana;

**Que** los artículos 250.3 y 250.4 del Código Orgánico Integral Penal, establecen las contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana;

**Que** la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento de alcance nacional no prohíben ni regulan la tenencia de animales de compañía dentro de los bienes declarados de propiedad horizontal;

**Que** según el Reglamento del Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del GAD Municipal del cantón Loja, vigente desde el 27 de agosto de 2019, la fauna urbana está bajo la responsabilidad del Coordinador de Patrimonio Natural, cuya dependencia pertenece a la Jefatura de Ambiente del GAD Municipal de Loja, incluido en este sentido, el zoológico municipal (Centro de Rescate y Protección de Fauna Silvestre) y todo lo referente a la protección de fauna que fuere;

**Que** desde el año 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el año 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

**Que** de acuerdo a los lineamientos 1, 2, 3, 11, 13, 14 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030 planteados por las Naciones Unidas, se pretende mejorar la calidad de vida de la población humana y animal, poniendo fin a la pobreza, libres de hambre, salud y bienestar, ciudades y comunidades sostenibles, acción por el clima y vida submarina. Entendiéndose de este modo, que cada uno de estos lineamientos están estrechamente relacionados con el bienestar de los animales;

**Que** la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha definido el concepto y los principios de bienestar animal que derivan en «cinco libertades», enunciadas en 1965 y universalmente reconocidas, para describir los derechos de los animales que son responsabilidad del hombre y de los estados miembros cumplir y hacer cumplir, mismos que son: libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad y libre de manifestar un comportamiento natural;

**Que** la Declaración de Cambridge del año 2012, establece que: “De la ausencia de un neocórtex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos

poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”; y;

**Que** desde el año 2011, existe la ordenanza 039 – 2011 del Municipio de Loja, la misma que declara de interés cantonal el control de los perros callejeros o vagabundos; la tenencia y manejo responsable de perros o mascotas.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

## **“ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LOJA”**

### **CAPITULO I ÁMBITO GENERAL**

#### **SECCIÓN I GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto garantizar la protección y bienestar de los animales de la fauna urbana a través de la expedición de normas que regulen su manejo en el cantón Loja.

**Artículo 2. Ámbito.** - Las disposiciones de la presente ordenanza son de orden público e interés social y de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del cantón Loja, en sus zonas urbanas y rurales.

**Artículo 3. Principios.** - Para efectos de esta ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- **Corresponsabilidad:** Será obligación solidaria del Municipio de Loja y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del cantón Loja, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, así como lo contemplado en acuerdos internacionales en materia de Bienestar Animal; en articulación con las carteras de estado que tengan competencia.
- **Participación Ciudadana:** Se procurará la participación activa de las organizaciones sociales de hecho o de derecho dedicadas a la protección y promoción de derechos de los animales y de aquellas dedicadas al rescate, refugio, cuidado y reinserción de animales. Las organizaciones participarán en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados,

para lo cual el Municipio de Loja proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva.

- **Progresividad y no regresividad:** Las disposiciones de la presente ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos.
- **Sintiencia:** Los animales no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos y como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida, a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento injustificado, maltrato y crueldad. Las disposiciones en esta ordenanza, y su ejecución, en caso de duda o contradicción de normas, favorecerá lo que garantice la protección de la capacidad de sintiencia de los animales.
- **In dubio pro natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales vigentes respecto a la fauna urbana, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

**Artículo 4. Sujetos obligados.** - Las normas contenidas en esta ordenanza son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, que se encuentren permanente o temporalmente en la circunscripción territorial del cantón Loja.

**Artículo 5. Reconocimiento de los animales de la fauna urbana como sujetos de derechos.** - La fauna urbana es parte constitutiva de la naturaleza, y tanto la sociedad como el Municipio de Loja, se comprometen a respetar integralmente su existencia y garantizar sus derechos en el marco de esta ordenanza y demás normativa legal vigente.

## **SECCIÓN II DEFINICIONES**

**Artículo 6.** Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

- **Adiestramiento.** - Condicionamiento, enseñanza o preparación de animales que les permite desarrollar destrezas para realizar alguna actividad específica.
- **Agresión.** - Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.
- **Animal (es).** - Ser orgánico, vivo, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.

- **Animal callejero.** - Es el animal que se encuentra en situación total de abandono, sin propietario o tenedor conocido, que habita en las calles o el espacio público.
- **Animal callejizado.** - Es el animal que cuenta con un propietario, tenedor o custodio conocido pero que habita en la calle todo el día o parte de él, ya que se les permiten vagar o transitar libremente en el espacio público.
- **Animal de asistencia.** - Es aquel que está entrenado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, incluyendo una discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otras.
- **Animal de soporte emocional.** - Estos animales proporcionan compañía, alivian la soledad y a veces ayudan con la depresión, la ansiedad, y ciertas fobias, pero no tienen entrenamiento especial para llevar a cabo tareas particulares.
- **Animal en situación de plaga.** - Son animales cuyo número poblacional ha sido rebasado y constituyen una amenaza para los seres humanos u otros animales, sin que esta condición justifique un tratamiento cruel a los mismos.
- **Animal rehabilitado.** - Se trata de animales que han cumplido un proceso de rehabilitación, en lo que respecta a su comportamiento.
- **Animales comunitarios.** - Se denomina animales comunitarios a los que no tienen tenedores permanentes en particular, pero que una persona o grupo de personas de una comunidad, atiende y le entrega cuidados básicos.
- **Animales destinados a compañía.** - Todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de vivir, acompañar a las personas y proveerle apoyo emocional o físico, quienes no pueden ser utilizados para actividades lucrativas.
- **Animales destinados a la experimentación.** - Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.
- **Animales destinados al consumo.** - Animal reproducido, criado y utilizado para el consumo humano o animal.
- **Animales destinados al entretenimiento.** - Cualquier especie animal a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los humanos.
- **Animales destinados al trabajo u oficio.** - Animales empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio de apoyo a los seres humanos.
- **Animales domésticos.** - Son animales producto de selección artificial o ingeniería genética que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como “animales de compañía” sin intención de lucro; otros como alimento o para el trabajo. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos angulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas, peces ornamentales. No se incluyen los animales silvestres.
- **Animales en estado de emergencia.** – Son aquellos que se encuentran en situación de peligro o en estado crítico y que requieren una acción inmediata para asegurar su salud, bienestar o su vida.



- **Animales ferales o asilvestrados.** - Animales domesticados que después de haber sido separados de manera intencional o no intencional de la convivencia con las personas o del cautiverio, habita de manera libre en la naturaleza, tienen prácticas silvestres con retorno a comportamientos propios o naturales de su especie, que incluyen la cacería y el contacto no amistoso con humanos y otros animales.
- **Animales perdidos.** - Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía de su tenedor.
- **Animales sinantrópicos.** - Son aquellas especies que tiene la capacidad de habitar en ecosistemas urbanos o antropizados, adaptándose a las condiciones ambientales creadas o modificadas como resultado de la actividad humana. No se considera como sinantrópicos a los animales domesticados.
- **Bienestar Animal.** - Estado de salud física y psicológica permanente de los animales en armonía con el medio. Constituye respeto por las cinco libertades del animal: libertad al miedo y angustia; al dolor, daño y enfermedad; al hambre y sed; a la incomodidad; y, a expresar su comportamiento normal.
- **Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana (CMRFU).** - Espacio administrado por el Municipio de Loja, destinado para la evaluación, cuidado, recuperación, albergue temporal y procedimiento médico de los animales rescatados a través del cumplimiento de esta ordenanza.
- **Comportamiento agresivo.** - Comportamiento anómalo que puede derivar de una condición patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un manejo o mantenimiento erróneo.
- **Criadero.** - Instalaciones reconocidas y autorizadas por el organismo competente, en las que se realiza profesionalmente la cría de animales, a quienes desde su nacimiento se les brindan atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas y obtener a cambio un beneficio económico.
- **Crueldad.** - Deleite o fiereza para hacer mal a un ser viviente utilizando procedimientos sangrientos, duros o violentos.
- **Daño grave.** - Cualquier herida física o alteración psicológica en humanos y animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.
- **Deyecciones.** - Excremento biológico de los animales.
- **Epizootia.** - Enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano.
- **Eutanasia.** - Procedimiento médico utilizado para la interrupción de la vida de un animal por medio de un método indoloro, libre de estrés, molestias, ni sufrimiento; produciendo una rápida inconsciencia seguida de la muerte, con el propósito de aliviar al paciente de un sufrimiento intolerable e incurable.
- **Fauna Urbana.** - La fauna urbana está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas

verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal.

- **Fauna Urbana Silvestre.** - Es el conjunto de especies de fauna silvestre que han hecho su hábitat en zonas urbanas o que fueron introducidas en dichas zonas.
- **Identificación.** - Reconocimiento de la identidad de los animales y sus tenedores.
- **Manejo responsable.** - Incluye la tenencia responsable y se define como la implementación de normas sanitarias tendientes a conservar la salud de los animales, así como de la población en general, como la preservación de riesgos (transmisión de enfermedades o daños físicos a terceros) que aquellos puedan generar a la comunidad o al medio ambiente.
- **Microchip.** - Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo del animal de manera subcutánea.
- **OIE.** - Organización Mundial de Sanidad Animal. La OIE es la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo a través del establecimiento de normas de referencia para la sanidad y el bienestar animal.
- **Organizaciones protectoras de animales.** - Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de asistencia privada, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus derechos; dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- **Peligrosidad.** - Riesgo o posibilidad de daño o lesiones que puedan ser causadas por un animal en contra de personas, otros animales o cosas.
- **Salud.** - Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
- **Sintiencia.** - Concepto que establece que los animales son seres sintientes, es decir que tienen la capacidad de sentir, percibir o experimentar subjetivamente. Los animales no solo reaccionan a los estímulos, sino que tienen la capacidad de experimentar sensaciones, hecho que les otorga derechos como la protección contra el sufrimiento y la crueldad.
- **Situación de peligro.** - Un momento en particular donde una persona o animal percibe que puede ser lesionado física y/o psicológicamente.
- **Sobrepoblación.** - Existencia desproporcional y en exceso de una especie y que causa desequilibrio ecosistémico.
- **Tenedor (es).** - Es quien ejerce la tenencia de un animal para su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar, ya sea temporal o permanentemente.
- **Tenedor Permanente.** - Es quien tiene derecho de propiedad y obligaciones sobre un animal doméstico, ya sea por documentación que acredite aquello, o por la simple tenencia del mismo; siendo encargado de su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar durante toda la vida del animal.
- **Tenedor Temporal.** - Es quien tiene la custodia temporal de un animal doméstico; siendo responsable de su cuidado, supervisión y garantía de su bienestar durante el tiempo que esté bajo su custodia.

- **Tenencia responsable.** - Es un principio del bienestar animal bajo el cual los tenedores tienen el deber de proporcionar cuidado suficiente y adecuado a todos sus animales y su descendencia. Este “deber de cuidado” exige a los custodios que proporcionen los recursos necesarios (por ejemplo comida, agua, cuidado médico e interacción social) a un animal para que mantenga un nivel aceptable de salud y bienestar en su ambiente -las cinco libertades sirven como guía-. Los custodios también tienen el deber de minimizar el riesgo potencial que sus animales pueda representar para el público u otros animales.
- **UFU.** - Unidad de Fauna Urbana.
- **Vivisección.** - Disección practicada en un animal vivo, con el propósito de hacer estudios o investigaciones científicas.
- **Zona canina.** - Espacios cerrados, diseñados específicamente para la recreación de perros, ubicados dentro de parques y otros espacios verdes de la ciudad. En estos lugares los usuarios pueden permitir que sus mascotas corran libremente y se ejerciten sin riesgo, donde además los animales puedan dar salida a sus necesidades fisiológicas y etológicas y disfrutar de un tiempo sin correa sin causar molestias.
- **Zoofilia o Bestialismo.** - Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales; se considera una perversión o una desviación sexual.
- **Zoonosis.** - Enfermedad transmisible de los animales hacia los seres humanos.

### **SECCIÓN III DE LA FAUNA URBANA**

**Artículo 7.** La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio del cantón Loja incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía
- b. Animales destinados a consumo
- c. Animales destinados a entretenimiento
- d. Animales destinados a experimentación
- e. Animales destinados a trabajo u oficio
- f. Animales sinantrópicos

### **CAPITULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 8. Derechos.** -

- a. Al libre desarrollo de la personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;

- b. A la tenencia de animales domésticos en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c. Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se puede ejercer como tenedor permanente del animal o no;
- d. Albergar el número de animales domésticos que pueda mantener respetando los principios de bienestar animal y de seguridad de la salud pública;
- e. A movilizar a los animales domésticos en transporte propio o público de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial vigente;
- f. A disponer del apoyo de un animal de asistencia o soporte emocional, para el caso de personas en situación de discapacidad o enfermedad y acceder a espacios públicos y privados sin restricción;
- g. A la devolución de sus animales para la reinserción a su núcleo de cuidado, previa justificación de su propiedad, y cuando su tenencia no contravenga los principios de bienestar animal y normativa vigente.

#### **Artículo 9. Obligaciones. -**

- a. Tener únicamente el número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal y de seguridad de salud pública;
- b. Proporcionar a los animales: alimentación, agua, alojamiento, recreación, ejercicio y espacio físico adecuados, para mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
- c. Proteger a los animales bajo su custodia del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, miedo y enfermedades;
- d. Proporcionar a los animales la atención veterinaria preventiva y curativa oportuna con profesionales certificados, a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesarios;
- e. Mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales;
- f. Socializar a los animales de compañía, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales, de las personas o del propio animal, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia armónica;
- g. Registrar a los animales de compañía en la UFU y mantener actualizados los datos personales del tenedor permanente de acuerdo a lo estipulado en esta norma;
- h. Identificar a los animales de compañía mediante el microchip subcutáneo u otros mecanismos no invasivos que se crearen para el efecto de acuerdo a lo estipulado en esta Ordenanza;
- i. Recoger y desechar sanitariamente las deyecciones producidas por los animales;
- j. Controlar la reproducción de los animales de compañía. Para el caso específico de perros y gatos, el control reproductivo debe realizarse a través de la esterilización o castración quirúrgica, procedimiento que debe ser llevado a cabo hasta antes de los 9 meses de edad; excepto cuando (1) el

- tenedor cuenta con el permiso de criador para, o (2) debido a condiciones de salud del animal debidamente sustentadas y certificadas por un veterinario
- k. Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público, y proveer las debidas seguridades, a fin de evitar situaciones de peligro o molestias tanto para las personas como para el animal u otros animales;
  - l. Transitar con los perros en espacios públicos, con trailla, collar o arnés e identificación respectiva, facilitando su interacción con el medio. En el caso de animales con comportamientos agresivos o nerviosos, el tenedor debe adoptar las medidas de seguridad, tales como bozal u otras, para la conducta específica del animal de acuerdo a la normativa vigente;
  - m. Pasear únicamente el número de animales que pueda manejar y controlar ante una emergencia;
  - n. Evitar que los animales a su cargo provoquen molestias a los vecinos de la zona donde habitan, debido a daños, ruidos y malos olores;
  - o. Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea público o privado, tanto daño causado en la persona, como en bienes u otros animales. Excepto en el caso de que el daño haya sido ocasionado bajo las siguientes circunstancias: a) haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados; b) actuare en defensa o protección de cualquier persona o animal que esté siendo agredida o amenazada; c) actuare dentro de la propiedad privada de sus tenedores, contra personas o animales que hayan ingresado con alevosía y sin autorización a la misma y d) actuare en defensa de sus crías cuando estén en periodo de maternidad;
  - p. Reportar a la UFU la pérdida de los animales de compañía bajo su custodia;
  - q. El tenedor permanente de un animal doméstico deberá reconocer los gastos justificados que se haya generado por concepto del cuidado y protección de su animal;
  - r. En caso de atropellamiento, el conductor del vehículo debe brindar socorro inmediato al animal, trasladándolo a un centro veterinario;
  - s. Efectuar el transporte de animales de acuerdo a lo establecido en este Ordenanza;
  - t. Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza en relación a la crianza, comercialización, eutanasia y prestación de servicios a animales.

**Artículo 10. Prohibiciones.** - Queda estrictamente prohibido:

- a. Maltratar o someter a los animales a práctica alguna que pueda producir en ellos sufrimiento innecesario o daños;
- b. Abandonar a un animal en espacios públicos o privados;
- c. Privar a los animales de la alimentación y agua para su normal desarrollo;
- d. Mantener a los animales en aislamiento permanente, sin el espacio acorde al tamaño y necesidades de su especie o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- e. Encadenar o atar a los animales como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural. Excepto en casos específicos en los que la UFU autorice el uso temporal de sistemas de riel, bajo las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ordenanza;

- f. Hacinar animales o confinarlos, individual o colectivamente, en espacios reducidos u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como echarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades;
- g. Mantener a los animales en espacios antihigiénicos;
- h. Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- i. Suministrar a los animales alimentos, sustancias venenosas o tóxicas, que puedan causar daño, sufrimiento o muerte del animal que la ingiera;
- j. Depositar alimentos envenenados en espacios públicos o privados;
- k. Practicar o permitir que se practique en animales, mutilaciones innecesarias o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización;
- l. Provocar incisiones, mutilaciones o lesiones a un animal sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia; sin la responsabilidad de un médico veterinario certificado y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
- m. Sedar a los animales sin la responsabilidad de un médico veterinario certificado;
- n. Utilizar cualquier tipo de producto o sustancia farmacológica para modificar el comportamiento natural de los animales, a menos que se trate de una recomendación médica debidamente justificada y bajo la supervisión de un médico veterinario certificado;
- o. Implantar de manera temporal o definitiva en el cuerpo del animal, dispositivos u objetos sin fines terapéuticos, que alteren su anatomía. Se exceptúa el microchip de identificación;
- p. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin supervisión y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o vida;
- q. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, rifas o con fines publicitarios;
- r. Arrojar animales muertos en espacios públicos;
- s. Utilizar animales para pornografía o prácticas zoofílicas;
- t. Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
- u. La tenencia, crianza, reproducción y comercialización de animales de fauna silvestre exótica;
- v. Criar, comercializar, mantener o capturar animales de compañía para consumo humano;
- w. Realizar espectáculos circenses con animales;
- x. Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar las mismas;
- y. Exigir a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, lactancia, herido o enfermo, así como obligarlo a realizar un trabajo forzoso, que ponga en peligro su salud física o psicológica, aún si está sano;
- z. Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales, incluyendo los animales ferales o asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o seres humanos;
- aa. La práctica de la caza deportiva en todas sus formas;

- bb. Usar herramientas que causen un choque eléctrico u otros daños como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- cc. Adiestrar animales en el espacio público;
- dd. Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente o que no cumplan con los parámetros de bienestar animal determinados en la presente Ordenanza;
- ee. Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos autorizados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre o sus crías;
- ff. Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas que legalmente requieran tutoría o curaduría, sin la presencia y autorización explícita de sus tutores o curadores;
- gg. Comercializar animales de manera ambulatoria, en el espacio público o privado; así como en viviendas, mercados o locales comerciales no autorizados. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del GAD Municipal proceda a retirar a los animales;
- hh. Comercializar animales por medios de comunicación electrónica, incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital sin la respectiva autorización administrativa;
- ii. Vender o dar en adopción animales enfermos o heridos cuando se tenga constancia de ello;
- jj. Utilizar animales en la vía pública con el fin de comercializar derivados de ellos u otros productos;
- kk. Poseer animales en su custodia, cuando mediante resolución en firme se lo haya declarado como no tenedor;
- ll. Comercializar o entregar animales a personas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de tenencia de animales.
- mm. Impedir la labor de los inspectores de la Unidad de Fauna Urbana o de la Comisaría Municipal;
- nn. Desaparecer, impedir el acceso físico u ocultar información que permita verificar el estado del animal o animales por los cuales el tenedor se encuentre dentro de un proceso administrativo sancionador.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ACCIÓN INSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE LA FAUNA URBANA**

#### **SECCIÓN I**

##### **UNIDAD DE FAUNA URBANA**

**Artículo 11. De la entidad municipal encargada.** - Mediante la presente ordenanza se crea la Unidad de Fauna Urbana (UFU), como parte de la Jefatura de Gestión Ambiental, con el fin de encargarse del manejo integral y protección de la fauna urbana del cantón.

**Artículo 12. De la Unidad de Fauna Urbana.** - La Unidad de Fauna Urbana será la encargada de diseñar, desarrollar y ejecutar planes, programas y proyectos para el manejo integral y protección de la fauna urbana en el cantón Loja.

Para el ejercicio de sus competencias, contará como mínimo con el siguiente personal:

- Un técnico encargado.
- Dos inspectores.
- Dos Médicos Veterinarios.
- Dos trabajadores.

Se establece que el personal labore durante los fines de semana en turnos rotativos, para atender rescates emergentes de fauna urbana en riesgo o que generen riesgo.

**Artículo 13. Funciones de la UFU.** - La UFU bajo planificación, desarrollo y ejecución propia y modalidad de convenio con entidades públicas, privadas y sociedad civil, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ordenanza; incluyendo la coordinación con las demás dependencias municipales de control para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este documento normativo;
- b. Planificar, desarrollar, ejecutar y evaluar en territorio las políticas relativas al manejo y protección de los derechos de la fauna urbana;
- c. Implementar programas, proyectos y campañas de información, capacitación y sensibilización en temas de derechos de los animales, bienestar animal y tenencia responsable, así como el contenido de esta Ordenanza y demás normativa relacionada;
- d. Receptar, atender y derivar, de ser el caso, las denuncias sobre ataques o mordeduras de animales y maltrato, crueldad o cualquier conducta en contra de los animales comprendidos dentro de la fauna urbana;
- e. Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, Juntas Parroquiales y ministerios competentes; con la asesoría técnica de representantes de las facultades, escuelas veterinarias y organizaciones de protección animal;
- f. Regular la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia de los animales, respetando el bienestar animal;
- g. Diseñar e implementar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana en estado de emergencia, requisados de oficio o a petición de parte;
- h. Crear y mantener un registro actualizado de animales de compañía y sus tenedores, establecimientos que prestan servicios a animales, establecimientos de crianza y comercialización de animales, organizaciones protectoras de animales, y personas sancionadas por maltrato animal;



- i. En caso de sobrepoblación de animales destinados a la compañía técnicamente comprobada, aplicar vedas reproductivas de al menos un año y evaluar sus resultados;
- j. Realizar inspecciones periódicas en todo el cantón Loja, con el fin de controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza;
- k. Desarrollar programas para incentivar adopción de animales de compañía con el objetivo de reducir los índices de animales en estado de abandono en el cantón;
- l. Implementar campañas de esterilización y castración gratuitas y a bajo costo para controlar la población de fauna urbana bajo parámetros técnicos de Bienestar Animal;
- m. Coordinar la implementación progresiva de zonas caninas en los parques y áreas verdes que presten las condiciones para actividades de socialización y recreación de los animales de compañía;
- n. Crear mecanismos y herramientas de investigación dirigidos a recopilar información sobre fauna urbana y realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal dentro de su jurisdicción para orientar el diseño e implementación de la política pública;
- o. Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y entre animales y personas;
- p. Manejo y control de poblaciones de la fauna urbana;
- q. Contar con unidades móviles equipadas para el rescate de fauna urbana en estado de vulnerabilidad o emergencia;
- r. Regular y controlar las normas de bienestar animal y faenamiento en la venta de animales de consumo en pie, en mercados, locales agroindustriales o agropecuarios;
- s. Coordinar la creación de registros de especies de fauna silvestre urbana y mecanismos para su protección y conservación;
- t. Elaborar y ejecutar el Plan Operativo Anual de la Unidad en coordinación con la Jefatura de Ambiente;
- u. Elaborar el Modelo de Gestión y de Sostenibilidad del Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana (CMRFU), y la tabla de tasas por servicios que oferta el centro;
- v. Elaborar, evaluar y reformar los Reglamentos requeridos para el cumplimiento de esta Ordenanza, y los protocolos para el funcionamiento del CMRFU;
- w. Las demás que el Alcalde del cantón Loja, mediante resolución determine necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana.

**Artículo 14. Del financiamiento de la UFU.** - Para el cumplimiento de sus atribuciones y la implementación y funcionamiento del CMRFU, la municipalidad le asignará a esta Unidad un presupuesto anual no menor a 125 Salarios Básicos Unificados. Este presupuesto será designado exclusivamente para actividades operativas y de cumplimiento de los fines de la Unidad y no debe ser considerada gasto corriente de la misma.

Además, la UFU se financiará a través de:

- a. Recaudación por el cobro de tasas por costos operativos de atención de los animales que ingresen al CMRFU:
  - Logística por traslado
  - Esterilización
  - Vacunación
  - Desparasitación
  - Atención veterinaria y tratamiento
  - Albergue temporal
- b. Por multas señaladas en esta ordenanza.
- c. Por donaciones nacionales o internacionales del sector público, privado o la cooperación internacional.
- d. Por pago de permisos de funcionamiento en establecimientos que prestan servicios a animales.
- e. Otros identificados por la Unidad de Fauna Urbana y la Jefatura a la que se encuentra adscrita.
- f. Por venta de Micro Chip

Todos los ingresos por estas tasas deberán ser dirigidos a la partida de fauna urbana.

**Artículo 15. Del control.** - La Unidad de Fauna Urbana será la encargada de realizar los controles para el cumplimiento de esta Ordenanza. Los tenedores de animales, administradores o encargados de centros que trabajen con animales, viviendas, criaderos, lugares de exhibición y venta, centros de experimentación, universidades y, en general, todo lugar donde existan o pudieran existir animales, ofrecerán las facilidades necesarias a las autoridades municipales competentes para realizar los controles de rutina.

La UFU podrá realizar los diferentes operativos de control en coordinación con las dependencias municipales y entidades estatales de orden y seguridad pública.

**Artículo 16. Registro de fauna urbana.** - La UFU implementará un sistema de registro en una base de datos y control digital de:

- a. Animales de compañía y sus tenedores,
- b. Establecimientos que prestan servicios a animales,
- c. Establecimientos de crianza y comercialización de animales,
- d. Organizaciones protectoras de animales,
- e. Personas sancionadas por maltrato animal.

Se establece que perros y gatos deben portar un registro de identidad a través de un microchip sub cutáneo, que estará ligado a una base de datos digital donde conste la información básica correspondiente al animal y la información general del tenedor permanente: nombre, número de documento de identificación, dirección, número de contacto actualizado, correo electrónico. Este dispositivo se colocará por personal calificado en el Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana y en establecimientos particulares. El valor comercial del mismo

debe ser cancelado por los tenedores, y en el caso de animales sin tenedor conocido, será asumido por el GAD Municipal.

La estructura técnica para implementación del registro constará en el Reglamento de la presente Ordenanza.

**Artículo 17. Implementación de estrategia ARES.** - La UFU implementará la estrategia de Atrapar, Registrar, Esterilizar, Soltar (ARES) como medida para controlar la población de animales callejeros. Los animales que se encuentren deambulando sin supervisión serán trasladados al CMRFU, en donde se evaluará su salud, serán vacunados y sometidos a esterilización quirúrgica; una vez recuperados de la cirugía serán devueltos al lugar de donde fueron rescatados. Siempre que sea posible, los animales se ofrecerán en adopción. No se aplicará esta medida para cachorros o animales en estado crítico. La misma estrategia se utilizará para el manejo de colonias felinas.

**Artículo 18. Convenios de colaboración.** - La Unidad de Fauna Urbana podrá celebrar convenios de colaboración con otras entidades estatales, empresa privada, así como albergues y organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

El apoyo de las entidades privadas no limitará ni deslindará al Municipio de Loja del ejercicio de sus competencias, de igual manera no se limitarán de cumplir sus obligaciones las entidades privadas que formen parte de los convenios de colaboración.

**Artículo 19. Del Comité de Gestión Ciudadana.** - Se establece un Comité de Gestión Ciudadana que evaluará anualmente el cumplimiento de los protocolos establecidos para el manejo de la UFU y validará el proceso de evaluación y decisión de aplicación de eutanasia en perros determinados como peligrosos. Este comité estará integrado por el jefe de la UFU, un médico veterinario externo y dos representantes de organizaciones de protección animal. Los miembros del comité cumplirán sus funciones por un período de dos años y la designación de los mismos se llevará a cabo de acuerdo con el Reglamento que se elabore para este efecto.

## **SECCIÓN II DEL CENTRO MUNICIPAL DE RECUPERACIÓN DE FAUNA URBANA**

**Artículo 20. Del Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana.** - Con la finalidad de garantizar el manejo técnico y bienestar de los animales de la fauna urbana, así como para precautelar la salud ciudadana, se implementa el Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana (CMRFU) bajo dependencia de la UFU. Los objetivos del CMRFU son:

- a. Dar acogida a animales de compañía que se encuentren en estado de emergencia y, proveerles el espacio adecuado para la evaluación, atención veterinaria, recuperación, rehabilitación o de ser el caso su eutanasia.
- b. Dar acogida temporal a animales de compañía retirados dentro de un proceso administrativo sancionador y a animales callejeros dentro de la aplicación de la estrategia ARES.
- c. Coordinar y ejecutar el proceso de adopción responsable de los animales de compañía que ingresen al Centro.
- d. Proveer el servicio de esterilizaciones a bajo costo para perros y gatos.
- e. Proveer el servicio de identificación de perros y gatos por medio del microchip u otros que se crearen para el efecto.
- f. Proveer el servicio de vacunación y desparasitación para perros y gatos.

En el caso de que las condiciones físicas del centro no permitan acoger a un animal, el Médico Veterinario encargado, gestionará y coordinará el rescate y albergue del animal, con la Unidad de Fauna Urbana, otras dependencias municipales, instituciones públicas o privadas, fundaciones o colectivos animalistas a fin de garantizar el bienestar de dicho animal.

El CMRFU debe cumplir con las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de establecimientos.

**Artículo 21. De los protocolos de operatividad.** - El CMRFU, para su diseño y funcionamiento apropiado, se someterá al control de la UFU, que emitirá la normativa reglamentaria y protocolaria correspondiente.

Todos los protocolos deben ser publicados en la página web de la Municipalidad y permanecer debidamente actualizados.

**Artículo 22. Devolución de un animal a su tenedor permanente.** - Los animales ingresados al CMRFU que hayan sido requisados o encontrados en lugares públicos, podrán ser devueltos a sus tenedores, siempre y cuando:

- a. Se haya demostrado ser el tenedor permanente del animal.
- b. El animal no represente peligro para la salud pública o la seguridad de las personas y otros animales.
- c. Se compruebe que su tenencia no contradice la presente norma, otras concordantes sobre la materia y los principios de bienestar animal.
- d. Se desvanezcan las causas por las cuales se procedió a la requisa.
- e. Exista el compromiso verificable de que el tenedor proveerá el cuidado adecuado al animal, para ello se suscribirá un acuerdo compromiso con la municipalidad.
- f. Se haya realizado el pago de las tasas administrativas establecidas por procesos operativos.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al tenedor de manera inmediata, el cual dispondrá de hasta 5 días laborables para recuperarlo; transcurrido el término señalado sin ser reclamado podrá ser puesto en adopción siguiendo el reglamento para este efecto. Esta circunstancia no eximirá al tenedor del animal

del pago de las tasas administrativas por rescate y atención, y de la imposición de sanciones por el abandono del mismo.

Los animales que hubieren sido rescatados por evidente maltrato y que se encuentren en grave estado de salud, no serán devueltos y se impondrán las sanciones correspondientes, sin perjuicio de ser derivado a las autoridades competentes.

**Artículo 23. Tasa por procesos operativos.** - La UFU determinará las tasas correspondientes por servicios externos y procesos operativos del CMRFU, que constarán en el Reglamento de esta ordenanza.

## **CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL MANEJO Y TENENCIA DE ANIMALES DE LA FAUNA URBANA**

### **SECCIÓN I DEL TRANSPORTE DE ANIMALES**

**Artículo 24. Transporte de animales.** - El transporte de animales por cualquier medio deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- a. Los vehículos destinados al transporte de animales deberán contar con las condiciones específicas para la especie o especies de animales que transportan. La UFU establecerá condiciones de tamaño, soporte de carga, ventilación, protección de la intemperie, y las demás que sean necesarias;
- b. El manejo previo y el transporte de animales no podrá realizarse en condiciones de hacinamiento o que les provoque incomodidad, lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- c. Los animales deben caber cómodamente de pie en el vehículo, jaula o contenedor, y tener la posibilidad de tumbarse, según las necesidades fisiológicas de su especie;
- d. En el caso de utilizar contenedores para el transporte, como cajas o canastas, estos deberán tener suficiente ventilación e ir provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y la posición en la que se encuentran. La UFU implementará un manual de señalética para el efecto;
- e. Los animales que sean transportados sin jaula, deberán estar sujetos al vehículo para evitar lesiones. La sujeción deberá realizarse de tal manera que se evite su ahorcamiento, dolor o sufrimiento, e impida su caída por los bordes del vehículo;
- f. No podrán ser embarcados en el mismo vehículo, animales con características incompatibles o de riesgo. Para su transportación estos deben ser clasificados de acuerdo a criterios tales como: especie, edad, tamaño, sexo, estro y estado de gestación;
- g. La transportación de aves será exclusivamente en jaulas aireadas, con suficiente holgura, para que puedan tumbarse y no estar superpuestas;

- h. Para la transportación de ovinos, bovinos, porcinos, equinos, caprinos, el vehículo deberá contar con material antideslizante que recubre su piso, así mismo para el embarque y desembarque de animales se utilizará una rampa o embarcadero a fin de evitar lesiones en los animales;
- i. De transportarse al animal doméstico o de compañía dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad del contenedor, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores;
- j. Los animales bajo ninguna circunstancia serán transportados en cajuelas o maleteros herméticos, techo o vehículos descubiertos como camionetas o camiones que no dispongan las medidas adecuadas de seguridad respetando la integridad del animal;
- k. Las empresas de transporte aéreo que ofrezcan sus servicios en el cantón Loja podrán brindar el servicio de transporte de animales en las áreas de carga o de cabina, garantizando en ambos casos el bienestar del animal hasta su llegada al destino final;
- l. Durante la transportación de animales, está prohibida la inmovilización de sus miembros, excepto en el caso de medidas terapéuticas debidamente sustentadas;
- m. Está prohibido movilizar animales por medio de arrastre, incluso estando muertos.

**Artículo 25. Movilización de animales en el transporte público.** - Los animales pueden ser transportados en vehículos de transporte público, siempre que lo hagan de forma segura, utilizando correas o dispositivos propios para su transportación, de manera que no incomoden o pongan en riesgo a los demás pasajeros. El tenedor será responsable por las necesidades biológicas que haga el animal en el medio de transporte público. Se prohíbe la movilización en el transporte público de perros determinados como peligrosos.

**Artículo 26. Alimentación de los animales durante el transporte.** - Los animales deben ser abrevados y alimentados durante el viaje según las necesidades de su especie.

**Artículo 27. Operativos de control.** - La UFU en coordinación con las entidades públicas y privadas locales y nacionales competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, realizará los operativos de control para verificar el cumplimiento de la presente ordenanza.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE ASISTENCIA, SOPORTE EMOCIONAL Y TERAPIAS ASISTIDAS POR ANIMALES**

**Artículo 28. Acceso a espacios.** - Toda persona con discapacidad o con una condición médica que requiera un animal de asistencia o soporte emocional, tendrá acceso a todos los espacios y establecimientos públicos o privados, de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación, o de otra índole; al igual que su entrenador durante la fase de adiestramiento,

según las regulaciones establecidas para el efecto. El acceso del animal no supondrá costos adicionales para la persona.

**Artículo 29. Requisitos.** - Los tenedores de animales de asistencia o de soporte emocional deben registrar al animal en la UFU, contar con certificado médico o informe psicológico, según corresponda, emitido por un profesional certificado; en el caso de animales de asistencia, acreditar el adiestramiento en un centro especializado y cumplir con la normativa que la Unidad dicte para el efecto.

**Artículo 30. Adiestramiento y registro de centros.** - Los centros de adiestramiento, adiestradores de animales de asistencia, y los establecimientos en donde se lleve a cabo terapias asistidas por animales, deben contar con personal certificado y registrar sus centros ante la UFU, de conformidad con la normativa reglamentaria que se dicte para el efecto.

La intervención con animales que tengan como fin un proceso terapéutico, debe estar dirigida por profesionales de la salud, educación o del ámbito social, que tengan instrucción formal para la aplicación de este tipo de terapias y el manejo técnico de los animales.

**Artículo 31. Responsabilidad.** - Los tenedores de estos animales son responsable del correcto comportamiento de los mismos, así como de los daños que puedan ocasionar a terceros.

### **SECCIÓN III DE LA EUTANASIA DE ANIMALES**

**Artículo 32. De la Eutanasia.** - La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal bajo condiciones de respeto y evitando el dolor innecesario del animal. Será practicada por un profesional veterinario acreditado en el país y facultado para el efecto, cuando:

- a. El animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b. Esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c. Sea determinado como peligroso, de conformidad con la normativa vigente, habiendo recibido terapia de rehabilitación, pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el profesional tratante, siempre que se cuente con la voluntad del tenedor permanente;
- d. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública; y
- e. Cuando el animal sea portador de una epizootia que constituya un riesgo para otros animales.

El único método autorizado para realizar la eutanasia a animales, es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

**Artículo 33. Procedimientos prohibidos.** - Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos para dar por terminada la vida de animales de compañía:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un médico veterinario;
- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego;
- e. El uso de armas corto punzantes;
- f. El atropellamiento voluntario de animales;
- g. El envenenamiento por cualquier medio;
- h. El abandono de animales inmovilizados, amarrados dentro de contenedores, costales, quebradas u otros espacios en los que la muerte sea inminente o dolorosa; y
- i. Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

**CAPITULO V  
CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA EL MANEJO DE LOS  
ANIMALES DE LA FAUNA URBANA DE ACUERDO A SU CLASIFICACIÓN**

**SECCIÓN I  
ANIMALES DESTINADOS A LA COMPAÑÍA**

**SUBSECCIÓN I  
DE LA TENENCIA Y CONVIVENCIA ARMÓNICA CON LOS ANIMALES DE  
COMPAÑÍA EN VIVIENDAS INDIVIDUALES  
Y EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Artículo 34. Tenencia responsable y convivencia armónica en el espacio privado.** - La tenencia de animales de compañía será conforme a las siguientes condiciones:

- a. Tener el número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal. Las directivas de las unidades habitacionales y sus reglamentos internos podrán sugerir mas no limitar el número de animales, ni tamaño, ni raza que estas unidades pueden alojar.
- b. Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, con espacios que les permitan guarecerse de las inclemencias del clima, manteniéndolos en buenas condiciones físicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades por edad, especie y condición.
- c. Garantizar las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de los animales de compañía, para lo cual se deberá higienizar y desinfectar diariamente las áreas en la que habita el animal, a fin de que no supongan riesgo para la salud de las personas de su entorno, ni tampoco para el propio animal.



- d. Mantener al animal de compañía en ascensores y áreas comunales de la propiedad horizontal siempre con collar, y trailla y asumir la responsabilidad de recoger las deyecciones del animal y desodorizar estas áreas de ser necesario.
- e. Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales de compañía generen ruidos permanentes que causen molestias a los vecinos. Los ruidos, propios del comportamiento natural de los animales de manera no permanente, deben ser considerados como parte de la convivencia armónica con la fauna urbana y no serán causales de molestia.
- f. El reglamento interno o acuerdo de convivencia en propiedad horizontal no podrán contravenir la Constitución, leyes específicas y la presente Ordenanza. Todo reglamento debe garantizar el respeto del bienestar animal, orientado a evitar el abandono de los mismos.
- g. No se podrá limitar el derecho de tenencia en residencias temporales, siempre que el tenedor del animal de compañía cumpla con las condiciones de tenencia responsable. En lugares que presten servicios de hospedaje, se autoriza la tenencia de animales cuando los administradores así lo permitan.
- h. No podrá considerarse como agresión, aquella que surja de provocación o agresión al animal de compañía por parte de los vecinos u otros animales.
- i. Para el caso específico de gatos, estos deben permanecer dentro de las unidades habitacionales de sus tenedores y no podrán circular por las áreas comunes de la propiedad horizontal, excepto para su movilización en transportadores o con collar y trailla, hacia y desde el lugar de vivienda.

## **SUBSECCIÓN II DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS**

**Artículo 35. Perros y gatos comunitarios.** - Los perros y gatos comunitarios son aquellos que teniendo familia, se extraviaron, fueron abandonados o que han nacido en las calles y deambularon por el espacio público o privado hasta ser atendidos por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad.

Cuando la UFU tenga conocimiento de la presencia de animales callejeros, debe realizar las gestiones para determinar si se trata de animales comunitarios, con el propósito de establecer compromisos con la comunidad en lo referente a su cuidado, y para evitar extraer a estos animales de los sectores donde habitan; quedando prohibido su traslado, excepto para ser reubicados en hogares definitivos o en caso de estar en una situación de emergencia o peligro.

El municipio aprobará la colocación de casas en espacios públicos para resguardo de los animales comunitarios, siguiendo una evaluación previa para evitar riesgos e incomodidad a los habitantes de la comunidad.

Los animales comunitarios no deben representar peligro para la salud pública, fauna silvestre u otros animales, así como para las personas.

**Artículo 36. De la tenencia de los perros y gatos comunitarios.** - Es obligación de quienes mantengan perros o gatos comunitarios:

1. Vacunarlos y desparasitarlos anualmente, y contar con su carné de vacunas;
2. Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
3. Identificarlos y registrarlos en la UFU como animal comunitario;
4. Proporcionarles agua y comida acorde a su especie, tamaño y edad;
5. Facilitarles cobijo de las inclemencias del clima;
6. Proveerles atención veterinaria cuando lo requieran;
7. Mantener la higiene del lugar escogido para la alimentación;
8. Mantenerlos con collar y placa de manera permanente;
9. Agotar esfuerzos en la búsqueda de un hogar responsable.

### **SUBSECCIÓN III**

#### **DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE PERROS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 37. De los perros potencialmente peligrosos.** - Se considera a un perro potencialmente peligroso en función de:

- a. El daño que pudiera causar de acuerdo a las características morfológicas de la mandíbula, tamaño y musculatura.
- b. Las características comportamentales y condicionales del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de agresividad.

**Artículo 38. De la evaluación de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos.** - La evaluación debe ser integral, clínica y comportamental. Será realizada por personal certificado en etología o en conocimientos sobre comportamiento y conducta animal. Son los especialistas quienes determinen si un perro es peligroso o no y la posibilidad de su rehabilitación. La UFU puede gestionar la realización de estas evaluaciones. Los costos deben ser asumidos por el tenedor del animal y en casos de perros sin tenedor conocido, será la municipalidad quien asuma dichos costos.

**Artículo 39. De los perros peligrosos.** - Se considera a un perro peligroso cuando:

- a. Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas;
- c. Hubiese sido entrenado o usado para peleas;
- d. Hubiere, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- e. Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.

No se considera a un perro como peligroso a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resulten afectados;
- b. Si han actuado en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
- c. Si han actuado dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma;
- d. Si la agresión se da dentro del periodo de maternidad del animal; y,
- e. Los perros que hayan pasado las pruebas de comportamiento de manera satisfactoria.

**Artículo 40. Medidas a tomar por el tenedor de perros determinados como peligrosos.** - Para la tenencia y manejo de perros determinados como peligrosos, el tenedor permanente o temporal debe:

- a. Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínica comportamental;
- b. Ejecutar la castración quirúrgica conforme se establece en esta ordenanza;
- c. Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y conductual, conforme se establece en el reglamento a esta ordenanza;
- d. Circular con estos animales en el espacio público en lugares y horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán portar bozal, sujetos con arnés en H, trailla y con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico;
- e. Proporcionar al animal un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida sin el debido control y sujeción a espacios públicos o privados de uso comunitario, garantizando así la seguridad de las personas y otros animales;
- f. Registrarlos en la UFU en la categoría de perros peligrosos;
- g. Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado en el país, donde se mencione la estabilidad emocional del tenedor, para responsabilizarse del animal peligroso;
- h. Obtener la licencia de tenencia del animal peligroso otorgado por la UFU, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, edad, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores y número de registro del animal en la UFU;
- i. Certificado emitido por un etólogo o profesional en comportamiento y conducta animal acreditado, donde se evalúe el comportamiento del perro peligroso.

**Artículo 41. De la eutanasia en perros peligrosos.** - En los perros determinados como peligrosos, se otorgará un lapso máximo de 90 días para el proceso de rehabilitación; de no poder obtener un certificado de inocuidad, y siempre que se cuente con la validación del Comité de Gestión Ciudadana, el animal deberá ser sometido a eutanasia a través de los métodos permitidos por la Ley.

El tratamiento de rehabilitación debe ser realizado por el tenedor permanente o temporal del animal o por la UFU en el caso de animal callejero.

## SECCIÓN II

### DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

**Artículo 42. Animales destinados al consumo.** - La Unidad de Fauna Urbana en coordinación con las dependencias correspondientes, supervisará el cumplimiento de los principios de bienestar animal en los establecimientos legalmente constituidos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo. La supervisión se la podrá realizar con la colaboración de organizaciones de protección animal registradas en la Unidad de Fauna Urbana y con entidades públicas locales o nacionales con competencia en el tema.

**Artículo 43. Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo.** - Son obligaciones de quienes crían y comercializan animales destinados al consumo en la jurisdicción cantonal, las siguientes:

- a. Contar con instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal.
- b. La cría, reproducción, transporte, comercialización y sacrificio de animales destinados al consumo humano, se sujetará a los protocolos y recomendaciones emitidas por las normas nacionales y por la OIE, implementando prácticas y procedimientos que respeten los parámetros nacionales e internacionales de bienestar animal.
- c. El transporte, comercialización y desposte de animales destinados al consumo deberá respetar la normativa local y nacional aplicable, incluyendo la documentación veterinaria que asegura la aptitud de la carne y demás productos para el consumo humano.
- d. El sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor.

**Artículo 44. Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo.** - Los sujetos obligados están prohibidos de:

- a. Pastar, alimentar, comercializar o despostar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo.
- b. Comercializar animales vivos o productos derivados de ellos en espacios públicos o privados no autorizados.
- c. Sacrificar, faenar o despostar animales destinados al consumo en instalaciones no autorizadas para el faenamamiento.
- d. Hacinar animales o confinarlos individual o colectivamente, en espacios reducidos tales como jaulas en batería u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como echarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades.
- e. Mantener a los animales en sitios no aptos para su crianza y bienestar animal.

**Artículo 45. Establecimientos de comercialización de animales vivos.** - La comercialización de aves y especies menores como cuyes, conejos o cualquier otro animal para consumo; en locales, ferias, plazas y otros lugares autorizados, se debe realizar cumpliendo con las normas técnicas requeridas por la UFU y la autoridad nacional competente, en cuanto a espacio físico, instalaciones, alojamiento y procedimientos, que garanticen las condiciones sanitarias y de bienestar animal. Además se debe contar con los documentos veterinarios requeridos que aseguren el estado de salud de los animales, de acuerdo a lo establecido en el régimen jurídico aplicable y los principios dictados por la OIE.

**Artículo 46. Animales destinados para el autoconsumo.** - La crianza doméstica para el autoconsumo de aves de corral, cuyes, conejos y otros animales similares en predios urbanos, queda condicionada al cumplimiento de la normativa técnica en relación al alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de animales, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como de bienestar animal y afectaciones a los vecinos.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN**

**Artículo 47. De la experimentación con animales.** - La experimentación didáctica con animales se permite exclusivamente en las universidades, se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, y únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo el principio internacionalmente reconocido de las Tres R's y demás parámetros de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE.

Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional acreditado y supervisado por la Unidad de Fauna Urbana que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Los centros de investigación científica o didáctica que experimente con animales, y los criaderos especializados de animales de experimentación, deben contar con el registro y autorización de la UFU, y cumplir con las especificaciones técnicas que la Unidad establezca.

**Artículo 48. Prohibiciones respecto a la experimentación con animales.** - Se prohíbe:

- a. La vivisección y disección de animales en todos los establecimientos de educación inicial, básica y bachillerato, públicos o privados del cantón;
- b. El uso de animales de experimentación en centros no autorizados;
- c. El uso de animales con fines industriales y experimentales cosmetológicos;

- d. Criar o capturar animales para venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, sin ser un criador especializado de animales de experimentación autorizado.

**Artículo 49. Principio de las Tres R's.** - Aplicable a la utilización de animales de experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

- a. **Reemplazo:** Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);
- b. **Reducción:** Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;
- c. **Refinamiento:** Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

## SECCIÓN IV

### DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

**Artículo 50. De la responsabilidad sobre los animales destinados al trabajo u oficio.** - Los tenedores permanentes o temporales de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán cumplir con los principios del bienestar animal y protección que garanticen la salud psíquica y fisiológica del animal, sobre todo, evitar acciones que los obliguen a trabajar o a producir mientras se encuentren desnutridos, heridos, enfermos o en estado de gestación así como obligarlos a realizar actividades que excedan sus capacidades, que provoquen sufrimiento o daños, o someterlos a trabajos forzosos que ponga en peligro su salud y bienestar, aun estando sanos.

Los propietarios o tenedores de animales destinados a trabajos u oficios, deben cumplir con la normativa reglamentaria y protocolaria vigente en relación al tipo y peso de carga, intensidad y tiempo de trabajo y otras que se establezcan, según la especie y tipo de oficio, respetando parámetros de bienestar animal para no ocasionarle perjuicios físicos y psíquicos.

## SECCIÓN IV

### DE LOS ANIMALES SINANTRÓPICOS

**Artículo 51. Control de animales sinantrópicos.** - La implementación de estrategias para el manejo y control de poblaciones de animales sinantrópicos debe responder a parámetros técnicos y de bienestar animal, basados en estudios de biología, ecología y otros que se requieran sobre estas poblaciones.

Se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas u otros métodos de control poblacional que puedan provocar sufrimiento a los animales.

**Artículo 52. Control de poblaciones de aves urbanas.** - Para el control de poblaciones de aves urbanas, incluidas las determinadas como invasoras, se favorecerán procedimientos de control de natalidad con métodos éticos como el uso de piensos anticonceptivos y el control de huevos. Estos métodos deben ir acompañados con proyectos de educación ambiental sobre los efectos de estas especies en la salud pública y en las poblaciones de fauna silvestre nativa.

**Artículo 53. Del control de animales considerados plaga.** - En el espacio público, la Unidad de Fauna Urbana será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control de los animales considerados plaga.

En el espacio privado, los propietarios de los establecimientos infestados por plagas, solicitarán el apoyo técnico de la Unidad de Fauna Urbana y los costos del control de estos vectores se realizarán por cuenta de los interesados.

## CAPÍTULO V

### DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN VETERINARIA Y ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN ANIMALES

**Artículo 54. De la prestación de servicios a los animales.** - La persona natural o jurídica que preste servicios de atención médica veterinaria o posea establecimientos en donde se maneje, críe o comercialice animales, con o sin fines de lucro, debe registrarse en la UFU y contar con el correspondiente Permiso Municipal de Funcionamiento otorgado por la UFU. Estos establecimientos tienen la obligación de velar y garantizar el cumplimiento de los principios de bienestar animal de los animales a su cargo; y cumplir con las disposiciones de la normativa legal vigente de acuerdo al tipo de establecimiento.

**Artículo 55. De los permisos de funcionamiento.** - Para el registro y obtención del Permiso Municipal de Funcionamiento, los establecimientos que prestan servicios de distinto tipo relacionado con los animales, deben cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por la UFU en el Reglamento de esta Ordenanza.

## SECCIÓN VI

### ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICO VETERINARIA

**Artículo 56. Establecimientos de atención médico veterinario.** - Son todos los centros en donde se ofrece servicios de salud médico veterinario e incluyen, entre otros, los siguientes: consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles, servicio de rehabilitación y fisioterapia y centros fijos o campañas de esterilización de perros y gatos.

Estos establecimientos son los únicos facultados para realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria. Se prohíbe realizar actividades o brindar servicios de medicina veterinaria para quienes no cuenten con el respectivo registro en la UFU o ejercer sin el título profesional debidamente registrado.

**Artículo 57. Requisitos para los establecimientos de atención médico veterinaria.** - Estos centros contarán con la infraestructura y el equipo necesarios para brindar a los animales el servicio profesional que ofrecen. Para ello, deberán:

- a. Contar con personal médico veterinario permanente debidamente acreditado y registrado en la SENESCYT. El número de médicos dependerá de la capacidad de acogida del establecimiento.
- b. Contar con el espacio físico adecuado, acorde a la cantidad y al tamaño de los animales a atender.
- c. Cumplir con todas las especificaciones técnicas que disponga la UFU para el tipo de establecimiento.
- d. Llevar un registro o ficha de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida.
- e. Coordinar y dar apertura permanente al personal de la UFU y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones.
- f. Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento.
- g. Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios y desechos sanitarios peligrosos.

## SECCIÓN II

### ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN ANIMALES

**Artículo 58. Establecimientos de manejo de animales.** - Son, entre otros, los siguientes: hospedajes, guarderías, estéticas de perros y gatos, centros de adiestramiento o entrenamiento, centros de terapias asistidas por animales,



organizaciones de rescate de animales, albergues de animales domésticos, centros de adopciones, paseadores de perros y transporte de animales.

**Artículo 59. De los hospedajes, guarderías y estéticas de perros y gatos.** - Estos centros contarán con la infraestructura y el equipo necesarios para brindar a los animales que reciben, una estancia digna, segura y saludable. Para ello, deberán:

- a. Contar con un médico veterinario de asistencia o convenio con un centro veterinario para casos de emergencia; quedando prohibidos de realizar cualquier práctica facultada únicamente a médicos veterinarios.
- b. El personal no veterinario que labore en el establecimiento; debe contar con un certificado de capacitación en cada uno de los oficios que correspondan al servicio que presta
- c. Contar con el espacio físico adecuado acorde a la cantidad y al tamaño de los animales que se hospeden en el lugar, tanto en áreas de alojamiento como de socialización; de acuerdo a las disposiciones técnicas establecidas por la UFU.
- d. Cumplir con todas las especificaciones técnicas dispuestas por la Unidad de Fauna Urbana de acuerdo al tipo de establecimiento.
- e. Llevar un registro de los animales que ingresen al establecimiento, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida y vacunas en regla.
- f. Coordinar y dar apertura permanente al personal de la UFU y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones.
- g. Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento.
- h. Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios y desechos sanitarios peligrosos.

**Artículo 60. Centros de adiestramiento o entrenamiento.** - Los centros de adiestramiento deben utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deben contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.

Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos y de compañía, deben registrarse ante la Unidad de Fauna Urbana, siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento dictado por una institución nacional o local acreditada.

**Artículo 61. De las organizaciones protectoras de animales.** - Las instituciones, organizaciones, asociaciones y en general, todo colectivo o personas naturales de la sociedad civil que realicen actividades de rescate de animales, deben registrarse en la UFU, y están sujetas al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza para el manejo de los animales.

**Artículo 62. De los albergues, centros de rescate y centros de adopción. -**

Las instalaciones que acogen a los animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer a entidades públicas o privadas debidamente registradas y contar con la infraestructura y equipo que garantice el bienestar de los animales, para ello deben:

- a. Contar con al menos un médico veterinario interno o externo capacitado en medicina de albergues. El número de médicos dependerá de la capacidad de acogida del centro.
- b. Contar con el espacio físico e instalaciones adecuadas, acorde a la cantidad y al tamaño de los animales a albergar, tanto en áreas de alojamiento como de socialización.
- c. Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la UFU de acuerdo al tipo de establecimiento.
- d. Llevar un registro e historia clínica de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida.
- e. Proveer de alimento acorde a la especie, tamaño y edad de los animales; así como de agua limpia disponible y al alcance de los animales.
- f. Contar con personal para la limpieza diaria del centro.
- g. . Otorgar certificados de salud, vacunación, desparasitación y castración/esterilización.
- h. Cumplir con los requisitos de registro e identificación determinados en esta Ordenanza, previo a la entrega de los animales en adopción.
- i. Disponer de espacios de cuarentena y aislamiento.
- j. Contar con áreas de recreación aptos para la socialización y el ejercicio de los animales.
- k. Disponer de un área de atención médica con quirófano y salas de pre y pos operatorios o contar con convenios con clínicas veterinarias.
- l. Contar con manual de procedimientos por área.
- m. Contar con áreas administrativas y de almacenaje.
- n. Realizar la esterilización quirúrgica de los animales en el albergue o en clínicas veterinarias bajo convenio previo a su adopción.
- o. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro.
- p. Coordinar y dar apertura permanente al personal de la UFU y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado de los animales y funcionamiento de las instalaciones.
- q. Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento.
- r. Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios y desechos sanitarios peligrosos.

**Artículo 63. De la ubicación de centros de rescate y albergues. -** Se autoriza el establecimiento de estos centros en el perímetro urbano y rural, garantizando las condiciones físicas y de infraestructura que la UFU establezca con el fin de proteger a los vecinos de molestias por ruidos y malos olores.

**Artículo 64. Enfermedad o extravío de los animales. -** Si un animal doméstico o de compañía se extravía o enferma en un establecimiento de atención

veterinaria o de prestación de servicios, como estéticas, hospedajes, guarderías, centro de adiestramiento, o durante el paseo de animales; los administradores deben comunicar inmediatamente al tenedor permanente, quién en el caso de enfermedad podrá otorgar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o retirarlo para que se le preste atención veterinaria particular.

En el evento de ausencia temporal del tenedor o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de servicio, está en la obligación de prestar al animal la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado. El tenedor está en la obligación de resarcir al establecimiento o a la persona, los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo establecimiento o persona no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el establecimiento o persona es la responsable de la patología, debe asumir todos estos gastos.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 65. De los criaderos de animales de compañía.** - Son los establecimientos dedicados a la crianza y venta de animales de compañía. Estos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Respetar los principios de bienestar animal en todos los procedimientos de crianza, reproducción y manutención de los animales.
- b. Acreditar ante la UFU, el tipo y el número de especies reproductoras, incluyendo su raza, edad y sexo.
- c. Contar con al menos un médico veterinario interno o convenios con clínicas veterinarias.
- d. Contar con personal para la limpieza del establecimiento.
- e. Acreditar ante la UFU, el personal para el cuidado permanente de los animales y del establecimiento, respectivamente.
- f. Disponer de condiciones de alojamiento y recreación acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales de los animales.
- g. Disponer para los animales, de acuerdo a su especie, edad y sexo, suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse.
- h. Disponer de instalaciones que eviten el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena.
- i. Entregar el manual de crianza en el cual conste el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y la finalización del periodo de reproducción de las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra	Inicio de la etapa reproductiva de la hembra	Fin de la etapa reproductiva
Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	5 años y 1 día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	5 años y 1 día de edad
Perras de 40 kg en adelante	24 meses de edad	5 años y 1 día de edad
Gatas	12 meses de edad	5 años y 1 día de edad
Otras Especies	12 meses de edad	5 años y 1 día de edad

- j. Cumplir con la edad mínima permitida para la comercialización de los animales.
- k. Otorgar certificados de salud, vacunación, desparasitación.
- l. Cumplir con los requisitos de registro e identificación determinados en esta Ordenanza, previo a la entrega de los animales comercializados.
- m. Llevar un registro e historia clínica de los animales que ingresen al centro, con la constancia de su estado de salud a su ingreso y salida.
- n. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo responsable del Centro.
- o. Cumplir con las especificaciones técnicas determinadas por la UFU contando con el espacio físico adecuado acorde a las especies y cantidad de animales que se alberguen en el lugar.
- p. Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento.
- q. Coordinar y dar apertura permanente al personal de la UFU y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones.
- r. Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios y desechos sanitarios peligrosos.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales. Es responsabilidad del establecimiento castrarlos y entregarlos en adopción responsable como animal de compañía con el asesoramiento de una institución protectora de animales.

**Artículo 66. De la ubicación de criaderos.** - Queda totalmente prohibido establecer criaderos de toda clase de perros y gatos en el perímetro urbano de la ciudad y en el área urbana o poblada de las parroquias rurales.

**Artículo 67. De la comercialización.** - La comercialización de animales de compañía se podrá realizar únicamente en los criaderos debidamente autorizados por la UFU. Se prohíbe la venta de perros, gatos fuera de estos establecimientos, esto incluye veterinarias, tiendas de mascotas y similares que tengan ese fin.

La comercialización de los animales de compañía se debe realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres,

previa su vacunación y desparasitación de acuerdo con los requerimientos de su especie. En el caso de perros y gatos estos podrán ser comercializados con una edad mínima de 9 semanas.

Los propietarios de criaderos autorizados tienen la obligación de colocar los chips de identificación a los perros y gatos con la información correspondiente, además conferirán al comprador un certificado suscrito por el profesional veterinario responsable del establecimiento, con las siguientes especificaciones:

- a. Código de chip de identificación.
- b. Información sobre su actual tenedor.
- c. Información sobre su estado de salud y carnet de vacunación.

**Artículo 68. De las tiendas de mascotas y acuarios.** - Deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estos locales estarán ubicados en áreas adecuadas, con una infraestructura física acorde con las especies, cantidad y tamaño de los animales destinados a la comercialización.
- b. Los lugares en los que se exhiban los animales deben contar con las condiciones que garanticen el bienestar de los animales, evitando el hacinamiento o a periodos de estrés.
- c. Los animales que se comercialicen serán provenientes de criaderos autorizados.
- d. Llevar un registro de los animales que ingresen y salen del establecimiento con la constancia de su estado de salud, así como los datos del comprador.
- e. Vender animales sanos.
- f. Proveer a los animales alimentación adecuada.
- g. Entregar al comprador un documento informativo enfocado en las características de la especie y la correcta atención y tenencia.
- h. Cumplir con todas las especificaciones técnicas que disponga la UFU para este tipo de establecimientos.
- i. Contar con el permiso de la municipalidad y organismo que la normativa vigente determine que avale su funcionamiento.
- j. Cumplir con las disposiciones que la municipalidad emita para la eliminación de los desechos sanitarios y desechos sanitarios peligrosos.
- k. Coordinar y dar apertura permanente al personal de la UFU y los organismos competentes para inspeccionar el buen estado y funcionamiento de las instalaciones.

En estos establecimientos se prohíbe la exhibición y comercialización de perros, gatos y fauna silvestre exótica o nativa.

## **CAPÍTULO VII**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 69. Órgano de control.** - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja a través de la Comisaría Municipal de Ambiente

receptará y tramitará denuncias, así como realizará las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan para la aplicación de sanciones a las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionador instaurado por la Comisaría debe acoger los principios y procedimientos contemplados en el Código Orgánico Administrativo. Los comisarios municipales que sancionen las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, deben contar con instrucción formal o informal en bienestar animal y derecho animal. Una vez concluido el procedimiento establecido, emitirá una resolución en la que de manera motivada determinará la existencia de la infracción y dispondrá la sanción correspondiente.

**Artículo 70. Acción popular.** - Se concede acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de que la municipalidad pueda actuar de oficio.

Las denuncias podrán ser puestas por cualquier persona, tenedores o no de animales, en representación de estos y cuando sus libertades y derechos hayan sido vulnerados, de manera individual o colectiva.

## SECCIÓN I

### INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 71. Inspecciones.** - El personal de la Unidad de Fauna Urbana en el ejercicio de sus funciones, está autorizado para:

- a. Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b. Realizar cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
- c. En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas que se consideren oportunas, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y el órgano de control municipal.

**Artículo 72. Competencia sobre denuncias.** - La facultad para receptar denuncias, dar fiel cumplimiento al procedimiento, investigar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de sus competencias establecidas en la presente ordenanza, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas, estará a cargo de la Comisaría Municipal de Ambiente.

**Artículo 73. Trámite de denuncia.** - Cualquier persona podrá denunciar ante la municipalidad, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza.

Una vez ingresada y calificada la denuncia en la Comisaria correspondiente, pasará a conocimiento de la UFU para que un funcionario levante el informe

correspondiente y lo remita a la Comisaría para el inicio del proceso sancionador de ser el caso.

En caso de que la denuncia tenga que ver con delitos o contravenciones previamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Comisaría Municipal podrá remitir el informe de las inspecciones a la parte interesada para el trámite en el organismo sancionador competente.

**Artículo 74. Requisitos de la denuncia.** - Toda denuncia será receptada de manera escrita o de manera oral, en todo caso la Comisaría Municipal de Ambiente reducirá a un escrito que será debidamente firmado por el denunciante, y que contendrá al menos los siguientes requisitos:

- a. El nombre o razón social, dirección domiciliaria, contacto telefónico y correo electrónico del denunciante
- b. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, de ser el caso; y
- d. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

**Artículo 75. Calificación y Notificación.** - Una vez receptada y calificada la denuncia, la Comisaría Municipal notificará a la persona denunciada de forma personal, en el término de 6 días a partir de la recepción de la denuncia, sobre el contenido de la misma con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia.

**Artículo 76. Sustanciación del Proceso.** - El procedimiento administrativo sancionador se lo sustanciará de conformidad con lo que determina el LIBRO III, Título I, Capítulo III del Código Orgánico Administrativo y demás normativa pertinente.

**Artículo 77. Reparación de derechos de la fauna urbana.** - La Comisaría Municipal de Ambiente en coordinación con la Unidad de Fauna Urbana podrá establecer medidas de reparación cuando exista vulneración del bienestar animal, por el incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza, independientemente de la sanción impuesta.

**Artículo 78. Resolución y notificación.** - La persona en la que recaiga la sanción administrativa podrá impugnar la resolución conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 79. Ejecución de la Resolución.** - La Comisaría Municipal de Ambiente en coordinación con la Unidad de Fauna Urbana ejecutará el cumplimiento efectivo a la Resolución.

**Artículo 80. Medidas Provisionales de Protección.** - Como medida cautelar la UFU a través de la Comisaría Municipal de Ambiente, procederá al secuestro, retención, rescate o decomiso, de oficio o por denuncia, del animal o los animales que se encuentren en estado de emergencia, se evidencie maltrato o descuido que afecte la integridad, salud del animal o esté en riesgo su vida; o, cuando las

condiciones físicas e higiénicas del medio en el que se encuentra no sean las adecuadas para el bienestar integral del animal.

La Comisaría Municipal de Ambiente debe realizar el correspondiente informe debidamente sustentado que permita el secuestro, retención, rescate, decomiso y posterior traslado del animal para la evaluación del ejemplar, dicho informe debe ser puesto en conocimiento del tenedor del animal, por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

**Artículo 81. Responsabilidad.** - Se considera responsabilidad por acción u omisión a quienes participaran en el cometimiento de infracciones tipificadas en este documento. Sean tenedores permanentes o temporales de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte. Sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito judicial.

## SECCIÓN II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 82. Sanciones en el manejo de la fauna urbana.** - Para el manejo responsable de la fauna urbana se considerarán las siguientes sanciones:

- a. Obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario;
- b. Multas económicas, de conformidad con las disposiciones y parámetros dictados en la presente ordenanza;
- c. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación;
- d. El retiro de los animales objeto de la infracción, según corresponda, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;
- e. Clausura temporal o definitiva de los establecimientos;
- f. Valoración y tratamiento psicológico;
- g. La prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva.

**Artículo 83. Tipos de infracciones.** - Se considerará infracciones a aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los sujetos jurídicos protegidos.

**Artículo 84. Infracciones Leves.** - Las infracciones leves serán sancionadas con 200 horas de servicio comunitario; y, una multa del 50% de una (1) remuneración básica unificada. Serán infracciones leves las siguientes:

- a. No permitir que los animales se ejerciten físicamente de forma frecuente;
- b. No realizar las vacunaciones y desparasitaciones del animal;



- c. No permitir la socialización de los animales de compañía, bajo condiciones que aseguren la integridad física de otros animales, de las personas o del propio animal;
- d. No recoger las deyecciones producidas por los animales en el espacio público o privado,
- e. No mantener a los animales dentro de los predios privados, permitiendo que deambulen por el espacio público sin supervisión;
- f. Transitar con los perros sin trailla, collar o arnés por las vías y espacios públicos;
- g. Pasear más animales de compañía de los que pueda manejar y controlar en una emergencia;
- h. Mantener deliberadamente a los animales en lugares o en condiciones que ocasionen molestias evidentes a las personas, debido a peligros, ruidos y malos olores;
- i. No reportar en la UFU la pérdida de los animales de compañía bajo su custodia;
- j. No reconocer los gastos justificados que se haya generado por concepto del cuidado y protección de su animal;
- k. Impedir la labor de los inspectores de la Unidad de Fauna Urbana o de la Comisaría Municipal; así como no facilitar la información y documentación requerida o suministrar información inexacta o documentación falsa, en el ejercicio de las funciones de control;
- l. Incumplir con lo establecido en esta Ordenanza, en lo referente a la tenencia de animales comunitarios;
- m. Utilizar animales en la vía pública con el fin de comercializar derivados de ellos u otros productos;
- n. Adiestrar animales en el espacio público;
- o. Arrojar animales muertos en espacios públicos;
- p. Dejar animales dentro de vehículos estacionados sin supervisión y bajo condiciones que atenten contra su bienestar o su vida;
- q. Impedir el acceso de los animales de asistencia o de soporte emocional a los espacios y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole, o que se incrementen costos para permitir su acceso.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

**Artículo 85. Infracciones Graves.** - Las infracciones graves serán sancionadas con 300 horas de servicio comunitario; y, una multa del 75% de una (1) remuneración básica unificada. A los establecimientos se les clausurará de forma temporal hasta que regularicen su actividad. La reincidencia será causal de clausura definitiva más la multa correspondiente. Serán infracciones graves las siguientes:

- a. Exceder el número de animales que pueda mantener según los principios de bienestar animal y las normas de esta Ordenanza;
- b. No proveer a los animales la alimentación adecuada o agua suficiente de acuerdo a las necesidades de su especie;

- c. No dotarles del espacio físico adecuado de acuerdo a su especie, según lo previsto en esta ordenanza;
- d. No someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios curativos que pudiera precisar;
- e. No registrar a los animales de compañía en la UFU, e incumplir lo dispuesto en esta Ordenanza para la identificación de los animales, mediante el microchip u otros mecanismos no invasivos que se creen para el efecto;
- f. No controlar la reproducción de los animales de compañía. En el caso de perros y gatos a través de la castración o esterilización quirúrgica, según lo dispuesto en esta Ordenanza;
- g. Conducir en el espacio público perros sin bozal, cuando el espécimen lo amerite, o sin las medidas de seguridad específicas para animales con comportamientos agresivos o nerviosos;
- h. No responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales, según lo determinado en esta Ordenanza;
- i. No brindar socorro inmediato a los animales en caso de atropellamiento;
- j. Mantener a los animales en aislamiento permanente o sin el espacio acorde al tamaño y normal desenvolvimiento de acuerdo a las necesidades de su especie, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- k. Hacinar animales o confinarlos, individual o colectivamente, en espacios reducidos u otros que no garanticen el bienestar animal o que no les permita realizar acciones mínimas de movilidad como echarse, ponerse de pie, voltearse o extender sus extremidades;
- l. Mantener a los animales en espacios antihigiénicos;
- m. Practicar o permitir que se practique mutilación en animales con fines estéticos, o sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
- n. Provocar en los animales incisiones, mutilaciones o lesiones sin la debida analgesia, anestesia y antibiótico-terapia o sedarlos sin la responsabilidad de un médico veterinario y sin que exista una razón terapéutica o preventiva;
- o. Utilizar productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales, sin que se trate de una recomendación médica debidamente justificada y bajo la supervisión de un médico veterinario;
- p. Implantar en los animales dispositivos u objetos que alteren temporal o definitivamente su anatomía, sin fines terapéuticos;
- q. Ofrecer animales de compañía como premio o recompensa en concursos, rifas o con fines publicitarios;
- r. Vender, dar en adopción o entregar animales de compañía a menores de edad o a personas que legalmente requieran tutoría o curaduría;
- s. Incluir en los reglamentos internos de propiedad horizontal la prohibición de tenencia de animales de compañía;
- t. Efectuar el transporte de animales en condiciones que se contrapongan a las disposiciones contempladas en esta Ordenanza;
- u. No acatar las disposiciones sobre perros potencialmente peligrosos y determinados como peligrosos;
- v. Imponer a los animales un trabajo en el que el esfuerzo supere sus capacidades, estén fatigados, desnutridos, heridos, enfermos, así como

- hembras que estén preñadas; o en general inobservar las disposiciones sobre los animales destinados al trabajo u oficio;
- w. Realizar por sus propios medios, el control de animales sinantrópicos o considerados plaga en espacios públicos, o en general inobservar las disposiciones para el manejo y control de estos animales;
  - x. No registrar en la UFU los establecimientos de prestación de servicios de atención veterinaria, establecimientos que manejan y comercializan animales o incumplir con los requisitos o condiciones para el funcionamiento de estos establecimientos, según lo determinado en la presente Ordenanza y régimen jurídico aplicable;
  - y. No registrar los centros de rescate, albergues o centros de adopción de animales domésticos y de compañía en la UFU o incumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza para este tipo de establecimientos;
  - z. La venta de animales de compañía con menos de 9 semanas de edad;
  - aa. No comunicar oportunamente el extravío o enfermedad de un animal de compañía, durante la prestación de servicios en establecimientos veterinarios o de prestación de servicios a animales;

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

**Artículo 86. Infracciones muy graves.** - Las infracciones muy graves se sancionarán con 400 horas de servicio comunitario; y, una multa del 100% de una (1) remuneración básica unificada, el retiro del animal o la prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva. Serán infracciones muy graves las siguientes:

- a. El maltrato a animales que causen daño, sufrimiento o lesiones no invalidantes;
- b. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;
- c. El abandono de animales en espacios públicos o privados;
- d. El encadenamiento permanente de un animal;
- e. Suministrar a los animales sustancias venenosas o tóxicas, o alimentos que las contengan; que puedan causarles daños, sufrimiento o muerte;
- f. Depositar alimentos envenenados en espacios públicos o privados;
- g. Usar animales para pornografía o prácticas zoofílicas;
- h. Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;
- i. La crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa o sus partes constitutivas;
- j. Inmovilizar los miembros de los animales durante su transportación, sin que se trate de una medida terapéutica debidamente sustentadas;
- k. Movilizar o transportar animales por medio de arrastre, incluso estando muertos;
- l. Realizar la eutanasia de un animal sin seguir la normativa aplicable;
- m. Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano;
- n. Incumplir las disposiciones en relación a la tenencia y manejo de animales destinados para el consumo establecidas en esta Ordenanza;

- o. El uso de animales en fiestas, circos o espectáculos públicos o privados en general en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;
- p. Realizar espectáculos circenses con animales;
- q. Utilizar, entrena, criar o reproducir animales de compañía para peleas; así como también asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
- r. Incumplir con las disposiciones o incurrir en las prohibiciones establecidas para la experimentación con animales;
- s. Usar métodos de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales ferales o asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o seres humanos;
- t. La práctica de la caza deportiva en todas sus formas;
- u. Usar herramientas que causen un choque eléctrico u otros daños como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- v. Realizar actividades facultadas únicamente a médicos veterinarios o ejercer sin el título profesional debidamente registrado;
- w. Incumplir las disposiciones en el artículo 61 de esta Ordenanza para establecimientos de adiestramiento o entrenamiento de animales;
- x. Entrenar animales en forma que afecte a su salud, bienestar físico y psíquico o que le cause sufrimiento innecesario;
- y. Mantener un criadero de animales de compañía sin la autorización correspondiente o fuera del perímetro autorizado;
- z. La cría, reproducción o comercialización de animales en criaderos no autorizados o que incumplan los requisitos correspondientes y los parámetros de bienestar animal determinados en la presente Ordenanza;
- aa. Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos registrados, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- bb. La venta ambulante de animales o en instalaciones, ferias o plazas no autorizadas;
- cc. Comercializar animales por medios de comunicación electrónica, (incluidos páginas web, redes sociales o cualquier otro medio digital) sin la respectiva autorización administrativa;
- dd. Vender o dar en adopción animales enfermos o heridos cuando se tenga constancia de ello;
- ee. Exhibir o comercializar especies distintas a las legalmente permitidas en tiendas de macotas y acuarios, o animales que no provengan de criaderos autorizados;
- ff. Poseer animales en su custodia, cuando mediante resolución en firme se lo haya declarado como no tenedor;
- gg. Comercializar o entregar animales a personas que la autoridad competente haya sancionado previamente con la prohibición de tenencia de animales;
- hh. Desaparecer, impedir el acceso físico u ocultar información que permita verificar el estado del animal o animales que se encuentren dentro de un proceso administrativo sancionador.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA** - El personal de Cuerpo de Bomberos, Agentes de Control Municipal y Agentes Civiles de Tránsito deben prestar las facilidades logísticas y operativas para atender rescates y emergencias en materia de fauna urbana, cuando sea necesario.

**SEGUNDA.** - Cuando la sanción establecida sea la prestación de servicio comunitario, la Comisaría de Municipal de Ambiente coordinará con la Jefatura de Ambiente e Higiene para ejecutar dicha sanción.

**TERCERA.** - El Municipio de Loja a través la Dirección de Comunicación en coordinación con la Jefatura de Ambiente creará espacios para la difusión de material de sensibilización y tenencia responsable de mascotas; este espacio no será menos de una hora semanal, en los distintos medios de difusión; además, se crearán spots educativos, material para promocionar campañas de adopciones y esterilizaciones.

**CUARTA.** - El Municipio de Loja a través de la Dirección de Comunicación generara estrategias específicas para motivar las campañas de adopciones, y, para aquellos animales que se encuentran en el Centro motivado a que sus dueños se acerquen a buscarlos.

**QUINTA.** - El Municipio de Loja dispondrá a las autoridades locales competentes, regular el expendio de veneno, que generan daños en la fauna urbana y se constituyan riesgos para la población en general.

**SEXTA** - El Municipio de Loja dispondrá a las autoridades locales de Seguridad y Gestión de Riesgos, incluir a los animales que constituyen la fauna urbana en los procesos, planes de contingencia, de evacuación y emergencia ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - A partir de la aprobación de la presente ordenanza, en un término no mayor a 90 días, los zoológicos municipales ubicados en La Banda y Yamburara, iniciarán un proceso de evaluación con el fin de determinar la pertinencia de su continuidad en funcionamiento, de ser el caso serán transformados a Centros de Rescate de Fauna Silvestre. Acogerán a especies de fauna silvestre rescatadas, les brindaran atención y garantizarán su bienestar. Se propenderá a la reinserción de los animales a su hábitat natural según las normas técnicas y coordinación con el Ministerio del Ambiente. Se promoverá la educación ambiental y la conservación de las especies; quedando prohibida toda compra de animales silvestres y exóticos, así como el ingreso de animales que

no sean rescatados, ya sea por donación o cualquier otra modalidad. Los recursos económicos recaudados por funcionamiento y prestación de servicios de los zoológicos, serán destinados exclusivamente y en su totalidad para solventar el manejo y atención del mismo centro y los animales albergados, sin que esto exima a la municipalidad de asignar y proveer recursos adicionales en el caso de que lo recaudado sea insuficiente para cubrir las necesidades del centro ya sea en infraestructura o atención de los requerimientos fisiológicos y etológicos de los animales.

**SEGUNDA .** - En el plazo máximo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la UFU elaborará el Reglamento para el manejo y control de fauna urbana.

**TERCERA.** - Una vez que haya sido estructurada la UFU y hayan iniciado sus funciones, se concede un término de 120 días para que los establecimientos que prestan servicios a animales, los organismos vinculados a la protección animal y las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción y comercialización de animales, se adecuen a lo aquí dispuesto; y un término de 180 días para que los tenedores permanentes de animales de compañía, acojan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en relación a la obligatoriedad de registro, identificación y esterilización de animales de compañía y se apliquen las sanciones correspondientes.

**CUARTA .** - En un plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza la Dirección de Planificación y la UFU presentarán a la Autoridad Municipal un proyecto para el mejoramiento o reubicación del Albergue Municipal existente en el Relleno Sanitario, con el detalle del presupuesto correspondiente para que se incluya en el ejercicio económico del próximo año. Este albergue denominado “Centro de Control Municipal de Fauna Urbana – CECOMFUR”, pasará a ser el Centro Municipal de Recuperación de Fauna Urbana CMRFU.

**QUINTA .** - En un plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza la administración municipal en coordinación con la Dirección de Planificación, la Dirección de Higiene y la UFU presentarán a la Autoridad Municipal una propuesta de servicio público para el manejo técnico, de acuerdo a las normas de bioseguridad, de los cadáveres de animales que se encuentren en las vías públicas, animales que fallecen en los hogares particulares, en clínicas veterinarias y establecimientos que prestan servicios a animales.

**SEXTA.** – Los tenedores de animales exóticos, ya sean personas naturales o jurídicas o establecimientos de comercialización, deben registrarlos en la UFU en un término de 90 días. A partir de esta fecha solo quienes hayan registrado estos animales, mantendrán la legalidad de su tenencia, adquiriendo además la responsabilidad de su cuidado hasta la muerte del animal y la obligación de registrar su muerte en la Unidad de Fauna Urbana, tras lo cual no le será permitida la tenencia de nuevos individuos de especies exóticas.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**PRIMERA.** - Queda derogada la Ordenanza 039 - 2011 “Ordenanza Municipal de Control y Protección Animal” y cualquier otra ordenanza o reglamentación que contravenga la presente normativa a partir de la aprobación de este instrumento legal.

## DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.** - La presente ordenanza entrará en vigencia al publicarse en la gaceta oficial, dominio Web institucional y Registro Oficial, de conformidad al Art. 324 del COOTAD.

Dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Loja, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Ing. Jorge Bailón Abad  
**ALCALDE DEL CANTÓN LOJA**

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN:** Abg. Ernesto Alvear Sarmiento, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, **CERTIFICA:** que la **ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LOJA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, en primer debate, y el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, en segundo y definitivo debate; la misma que es enviada al señor Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad, en tres ejemplares para la sanción u observación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Loja, a los dos días del mes de febrero del dos mil veintiuno.

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento  
**SECRETARIO GENERAL**

**Ing. Jorge Bailón Abad, ALCALDE DEL CANTÓN LOJA.-**

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por haberse cumplido el procedimiento establecido en el antes referido código orgánico, **SANCIONO** expresamente la **ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA**

**EN EL CANTÓN LOJA;** y, dispongo su promulgación para conocimiento del vecindario lojano.- Loja, a los dos días del mes de febrero del dos mil veintiuno.

Ing. Jorge Bailón Abad  
**ALCALDE DEL CANTÓN LOJA**

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del cantón Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **ORDENANZA PARA EL MANEJO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN LOJA.**- Loja, a los dos días del mes de febrero del dos mil veintiuno.- **LO CERTIFICO.-**

Abg. Ernesto Alvear Sarmiento  
**SECRETARIO GENERAL**